



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:17 (26-11-2023)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Luis Jesus Perez Maqueda "L. PÉREZ" (Real Valladolid C.F.)
Lucas Oliveira Rosa "OLIVEIRA" (Real Valladolid C.F.)
Gerard Valentin Sancho "GERARD V." (S.D. Huesca)
Jonathan Cristian Silva "J. SILVA" (Albacete Balompié)
Jair Amador Silos "JAIR JR" (Real Zaragoza)
Andres Borge Martin "BORGE" (Real Zaragoza)
Oriol Rey Erenas "O. REY" (Levante U.D.)
Alvaro Mantilla Perez (Real Racing Club de Santander)
Tiago Jose Geralnik "GERALNIK" (Villarreal C.F. "B")
Ferrari Malveira, Andres Martin (Villarreal C.F. "B")
Unai Elgezabal Udondo "ELGEZABAL" (Burgos C.F.)
Javier Martón Ansó "MARTON" (C.D. Mirandés)
David Costas Cordal "DAVID COSTAS" (Real Oviedo)
Martin Christensen Braithwaite "BRAITHWAITE" (R.C.D. Espanyol de Barcelona)
Jose Gragera Amado "GRAGERA" (R.C.D. Espanyol de Barcelona)
Josep A Gaya Martinez "GAYA" (S.D. Amorebieta)
Hernando Riol, Jose Manuel (S.D. Amorebieta)
Nicolas Fernández Mercau "MERCA" (Elche C.F.)
Angel Luis Rodriguez Diaz "ÁNGEL" (C.D. Tenerife)
Hevel Serrano, Hector Alexander (F.C. Cartagena)
Miguel De La Fuente Escudero "MIGUEL" (C.D. Leganés)
Timor Copovi, David (C.D. Eldense)
Jonathan Raymond François Varane "VARANE" (Real Sporting de Gijón)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

Matheus Pereira Da Silva "MATHEUS PEREIRA" (S.D. Eibar SAD)
Juan Diego Molina Martinez "STOICHKOV" (S.D. Eibar SAD)
Pablo Iñiguez De Heredia Larraz "IÑIGUEZ" (Villarreal C.F. "B")
Alvaro Vadillo Cifuentes "VADILLO" (Racing Club Ferrol)
Josep Señe Escudero "J. SEÑE" (Racing Club Ferrol)

Por perder deliberadamente el tiempo

Jose Luis Muñoz Leon "LUIS MUÑOZ" (F.C. Cartagena)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Alvaro Fernandez Llorente "ALVARO FERNANDEZ" (S.D. Huesca)
Jose Ignacio Martinez Garcia "NACHO" (C.D. Tenerife)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Raul Moro Prescoli "MORO" (Real Valladolid C.F.)
David Torres Ortiz "DAVID" (Real Valladolid C.F.)
Javier Mier Martinez "JAVI MIER" (S.D. Huesca)
Juan Berrocal Gonzalez "J. BERROCAL" (S.D. Eibar SAD)
Yeray Cabanzón De Arriba "YERAY" (Real Racing Club de Santander)
Carlo Adriano García Prades "CARLO" (Villarreal C.F. "B")
Chaira Oihi, Ilyas (C.D. Mirandés)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Rodriguez Baro, Alberto (C.D. Mirandés)
Abel Bretones Cruz "ABEL BRETONES" (Real Oviedo)
Fidel Chaves De La Torre "FIDEL" (Elche C.F.)
Aitor Sanz Martin "AITOR SANZ" (C.D. Tenerife)
Ivan Calero Ruiz "I. CALERO" (F.C. Cartagena)
Jose Antonio Abad Martinez "TONI" (C.D. Eldense)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Juan Jose Nieto Zarzoso "JUANJO NIETO" (S.D. Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Medina Delgado, Agustin (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Saul Garcia Cabrero "SAUL" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alex Pecharroman Eizaguirre "PETXARROMAN" (F.C. Andorra)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Daniel Pedro Calvo Sanroman "DANI CALVO" (Real Oviedo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Tomas Jesus Alarcon Vergara "ALARCÓN" (F.C. Cartagena)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Victor Garcia Raja "VICTOR GARCIA" (A.D. Alcorcón)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor.. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

David Castro Pazos "DAVID" (Racing Club Ferrol)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
--	--

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Alvarez San Juan, Enrique (Levante U.D.)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

S.D. Huesca

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la SD Huesca, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador, D. Gerard Valentín Sancho, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-11-2023

competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue amonestado en el minuto 54 por "Pisar a un contrario de manera temeraria en la disputa del balón". El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene, en este sentido, que el jugador amonestado no pisó al jugador del equipo contrario, y mucho menos de manera temeraria. Afirma que esto queda demostrado gracias a la prueba videográfica que aporta al expediente.

En cuanto a la temeridad de la acción, que el club alegante niega, lo cierto es que es doctrina reiterada de este Comité que se trata de un extremo que le corresponde valorar al equipo arbitral, evidentemente mejor situado para apreciar su existencia. La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, no es re arbitrar los encuentros, sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se no dan en este caso.

En relación con la acción objeto de este expediente, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar la existencia de un error material manifiesto. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que el jugador amonestado no pisase al jugador contrario, que es lo que viene a negar el club alegante. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción no se produjese tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, debiendo mantenerse las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.

R.C.D. Espanyol de Barcelona

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador, D. Martin Braithwaite, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-11-2023

QUINTO. - Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue amonestado en el minuto 68 por "emplear el brazo de forma temeraria contra un adversario en la disputa del balón". El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene, en este sentido, que en el jugador amonestado no hubo un empleo temerario del brazo. Lo que afirma el club que ocurrió fue que ambos jugadores saltaron la vez en la disputa del balón. Afirma que esto queda demostrado gracias a la prueba videográfica que aporta al expediente, que permitirían comprobar la posición de ambos brazos del jugador y por lo tanto el error material manifiesto que habría sido inducido, siempre en opinión del club alegante, por la exageración y simulación del jugador rival.

En cuanto a la temeridad de la acción, que el club alegante niega, lo cierto es que es doctrina reiterada de este Comité que se trata de un extremo que le corresponde valorar al equipo arbitral, evidentemente mejor situado para apreciar su existencia. La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, no es re arbitrar los encuentros, sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se no dan en este caso.

En relación con la acción objeto de este expediente, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar la existencia de un error material manifiesto. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que el jugador amonestado no emplease el brazo de modo temerario al tiempo que saltaba, que es lo que viene a negar el club alegante. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción no se produjese tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, debiendo mantenerse las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.